RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2153/2019

RECURRENTE: JONATHAN CANCINO FERNANDEZ

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2153/2019**, interpuesto por Jonathan Cancino Fernández, en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0102000061819,** mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

> "...
>
> *"Buenas tardes: a través de este medio, de manera respetuosa y en apego al artículo 8 de nuestra Carta Magna, siendo un derecho humano el acceso a la información pública en relación a todos aquellos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de acceso a la información pública, solicito exhiban todo aquello que obre en y en apego a las leyes, reglamentos, normas y demás que regulan la materia, lo siguiente: PRIMERO: En qué área, Institución, archivo, archivo histórico, lugar, ubicación, nombre del responsable, número telefónico, extensión, ubicación, y demás similar que obre en esta secretaría, independientemente de que hayan desaparecido, se haya migrado la*

información a otra dependencia local o federal, SE ENCUENTRAN UBICADAS, alojadas, respaldadas, digitalizadas, almacenadas como archivo histórico o similar a nivel territorial del Distrito Federal, aquellas licencias de construcción, manifestación de construcción, licencias especiales de construcción, constancia de condominio, ampliación, obra ejecutada, terminación de obra, uso y ocupación, regularización, aquellas que se apegaron a decreto presidencial, aquellas que se apegaron a facilidades administrativas emitidas por el propio gobierno del distrito federal, y demás que hayan sido otorgadas en materia de construcción que correspondan a los años 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955. SEGUNDO: Respecto al punto que antecede (PRIMERO), solicito el formato, costos, requisitos, documentos, ubicación, horario y demás similares con el propósito de solicitar, dichos antecedentes tanto en copia simple como en copia certificada respecto de cualquier inmueble que se haya construido en los años ya señalados independientemente de la Delegación que se trate. En caso de no contar con la información solicito de acuerdo a la ley que regula la materia, la búsqueda exhaustiva la cual garantice la búsqueda, para ello solicito todos los documentos que se generen después de esta búsqueda, de igual forma si después de una búsqueda exhaustiva no dan atención completamente al requerimiento a la solicitud, deberán entregarme el documento correspondiente en el cual se declare la inexistencia de la información, pasada ante su comité de transparencia. Todo lo anterior se deberá entregar por esta vía independientemente de que no sean competentes, pues deben garantizar la existencia o no de la documentación que obre en sus archivos y por lo tanto hacerla pública.

..." (sic)

II. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

"...

Con fundamento en el artículo 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del ámbito de competencia de este Ente Obligado me permito informarle lo siguiente

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los fondos documentales que resguarda el Archivo Histórico de la Ciudad de México no se encontró ninguna documentación del periodo 1950-1955 referente a licencias de construcción, manifestación de construcción, licencias especiales de construcción, constancia de condominio, ampliación, obra ejecutada, terminación de obra, uso y regularización, facultades administrativas emitidas por el propio Gobierno del Distrito Federal, y demás que hayan sido otorgadas en materia de construcción durante el periodo referido.

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los fondos documentales que resguarda el Archivo Histórico de la Ciudad de México no se encontró ninguna documentación del periodo 1950-1955 referente a licencias de construcción, manifestación de construcción, licencias especiales de construcción, constancia de condominio, ampliación, obra ejecutada, terminación de obra, uso y regularización, facultades administrativas emitidas por el propio Gobierno del Distrito Federal, y demás que hayan sido otorgadas en materia de construcción durante el periodo referido.

Aunque la Ley de Archivos del Distrito Federal establece que las dependencias, delegaciones (ahora alcaldías) y órganos descentralizados deberán entregar su documentación histórica anterior al año 2000 al AHCM, a la fecha no se ha realizado la entrega de estos acervos a esta institución. Por ello, el AHCM desconoce la ubicación precisa de la información requerida en los entes gubernamentales antes mencionados.

Si el solicitante desea consultar información previa al año de 1929, puede acudir a las instalaciones del AHCM. Los requisitos de consulta son: llenar un formato u hoja de registro y un formato de carta compromiso que se le proporciona en el archivo; traer una copia de identificación oficial vigente con fotografía; traer y usar guantes y cubre bocas.

El Archivo Histórico de la Ciudad de México se encuentra ubicado en la calle República de Chile No. 8, Centro Histórico, C.P. 06010, entre las calles Tacuba y Donceles, teléfono 5510-8582 y correos electrónicos: archivohistorico01@yahoo.com.mx y asanchezahcdmx@gmail.com.

El horario de la Sala de Consulta y del Centro de Información es de lunes a jueves, de 09:00 a 18:00 horas y viernes, de 09:00 a 15:00 horas.

...." (sic)

III. El cinco de junio de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema infomex, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

"...

Violan mi derecho humano a la información pública al no entregar la información requerida en el contenido de la solicitud.

..." (sic)

IV. El diez de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio número SC/UT/1212/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado presenta sus manifestaciones, reiterando los argumentos de la primigenia.

VI. El uno de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto dictó acuerdo mediante el cual se hizo notar que a la fecha de constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de las partes, tendiente a manifestar

lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión.

Por otro lado con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de éste Instituto.

VI. El ocho de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
"Buenas tardes: a través de este medio, de manera respetuosa y en apego al artículo 8 de nuestra Carta Magna, siendo un derecho humano el acceso a la información pública en	*Con fundamento en el artículo 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del ámbito de competencia de este Ente Obligado me permito informarle lo siguiente* *Despuis de realizar una búsqueda exhaustiva en los fondos documentales que resguarda el*	*Violan mi derecho humano a la información pública al no entregar la información requerida en el contenido de la solicitud*

relación a todos aquellos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de acceso a la información pública, solicito exhiban todo aquello que obre en y en apego a las leyes, reglamentos, normas y demás que regulan la materia, lo siguiente: PRIMERO: En qué área, Institución, archivo, archivo histórico, lugar, ubicación, nombre del responsable, número telefónico, extensión, ubicación, y demás similar que obre en esta secretaría, independientemente de que hayan desaparecido, se haya migrado la información a otra dependencia local o federal, SE ENCUENTRAN UBICADAS, alojadas, respaldadas, digitalizadas, almacenadas como archivo histórico o similar a nivel territorial del Distrito Federal, aquellas licencias de construcción, manifestación de construcción, licencias especiales de construcción, constancia de condominio, ampliación, obra ejecutada, terminación de obra, uso y	*Archivo Histórico de la Ciudad de México no se encontró ninguna documentación del periodo 1950-1955 referente a licencias de construcción, manifestación de construcción, licencias especiales de construcción, constancia de condominio, ampliación, obra ejecutada terminación de obra, uso y regularización, facultades administrativas emitidas por el propio Gobierno del Distrito Federal, y demás que hayan sido otorgadas en materia de construcción durante el periodo referido* *Aunque la Ley de Archivos del Distrito Federal establece que las dependencias, delegaciones (ahora alcaldías) y órganos descentralizados deberán entregar su documentación histórica anterior al año 2000 al AHCM, a la fecha no se ha realizado la entrega de estos acervos a esta institución. Por ello, el AHCM desconoce la ubicación precisa de la información requerida en los entes gubernamentales antes mencionados.* *Si el solicitante desea consultar información previa al año de 1929, puede acudir a las instalaciones del AHCM. Los requisitos de consulta son: llenar un formato u hoja de registro y un formato de carta compromiso que se le proporciona en el archivo; traer una copia de identificación oficial vigente con fotografía; traer y usar guantes y cubre bocas.* *El Archivo Histórico de la Ciudad de México se encuentra ubicado en la calle República de Chile No 8, Centro Histórico, C.P. 06010, entre las calles Tacuba y Donceles, teléfono 5510-8582 y correos electrónicos: archivohistorico01@yahoocom.mx y asanchezahcdmx@gmail.com.* *El horario de la Sala de Consulta y del Centro de Información es de lunes a jueves, de 09:00 a 18:00 horas y viernes, de 09:00 a 15:00 horas*	

ocupación, regularización, aquellas que se apegaron a decreto presidencial, aquellas que se apegaron a facilidades administrativas emitidas por el propio gobierno del distrito federal, y demás que hayan sido otorgadas en materia de construcción que correspondan a los años 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955. SEGUNDO: Respecto al punto que antecede (PRIMERO), solicito el formato, costos, requisitos, documentos, ubicación, horario y demás similares con el propósito de solicitar, dichos antecedentes tanto en copia simple como en copia certificada respecto de cualquier inmueble que se haya construido en los años ya señalados independientemente de la Delegación que se trate. En caso de no contar con la información solicito de acuerdo a la ley que regula la materia, la búsqueda exhaustiva la cual garantice la búsqueda, para ello solicito todos los documentos que se generen después de esta búsqueda, de igual forma si después de una		

búsqueda exhaustiva no dan atención completamente al requerimiento a la solicitud, deberán entregarme el documento correspondiente en el cual se declare la inexistencia de la información, pasada ante su comité de transparencia. Todo lo anterior se deberá entregar por esta vía independientemente de que no sean competentes, pues deben garantizar la existencia o no de la documentación que obre en sus archivos y por lo tanto hacerla pública.		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0102000061819**; del recurso de revisión interpuesto a través formato libre, por el que la particular formuló su agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, documéntales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, esta Ponencia procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** la violan mi derecho humano a la información pública al no entregar la información requerida en el contenido de la solicitud.

De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

"...

"Buenas tardes: a través de este medio, de manera respetuosa y en apego al artículo 8 de nuestra Carta Magna, siendo un derecho humano el acceso a la información pública en relación a todos aquellos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de acceso a la información pública,

1. *solicito exhiban todo aquello que obre en y en apego a las leyes, reglamentos, normas y demás que regulan la materia, lo siguiente: PRIMERO:* ***En qué área, Institución, archivo, archivo histórico, lugar, ubicación, nombre del responsable, número telefónico, extensión, ubicación, y demás similar que obre en esta secretaría, independientemente de que hayan desaparecido, se haya migrado la información a otra dependencia local o federal, SE ENCUENTRAN UBICADAS, alojadas, respaldadas, digitalizadas, almacenadas como archivo histórico o similar a nivel territorial del Distrito Federal, aquellas licencias de construcción, manifestación de construcción, licencias especiales de construcción, constancia de condominio, ampliación, obra ejecutada, terminación de obra, uso y ocupación, regularización, aquellas que se apegaron a decreto presidencial, aquellas que se apegaron a facilidades administrativas emitidas por el propio gobierno del distrito federal, y demás que hayan sido otorgadas en materia de construcción que correspondan a los años 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955.***
2. *SEGUNDO: Respecto al punto que antecede (PRIMERO), solicito el* ***formato, costos, requisitos, documentos, ubicación, horario y demás similares*** *con el propósito de solicitar, dichos antecedentes tanto en copia simple como en copia certificada respecto* ***de cualquier inmueble que se haya construido en los años ya señalados independientemente de la Delegación que se trate.***
3. *En caso de no contar con la información solicito de acuerdo a la ley que regula la materia, la búsqueda exhaustiva la cual garantice la búsqueda, para ello solicito todos los documentos que*

se generen después de esta búsqueda, de igual forma si después de una búsqueda exhaustiva no dan atención completamente al requerimiento a la solicitud, deberán entregarme el documento correspondiente en el cual se declare la inexistencia de la información, pasada ante su comité de transparencia.
Todo lo anterior se deberá entregar por esta vía independientemente de que no sean competentes, pues deben garantizar la existencia o no de la documentación que obre en sus archivos y por lo tanto hacerla pública.
..."(sic)

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la particular y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XXV 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

...

Artículo 1*. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 7**. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

***Artículo 8**. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

__Artículo 13__. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

__Artículo 14__. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información ***generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión*** de los Sujetos Obligados. En este orden de ideas, el hoy recurrente, planteó diversos requerimientos, el primero de ellos, relacionado con lo siguiente:

1. *solicito exhiban todo aquello que obre en y en apego a las leyes, reglamentos, normas y demás que regulan la materia, lo siguiente: PRIMERO:* ***En qué área, Institución, archivo, archivo histórico, lugar, ubicación, nombre del responsable, número telefónico, extensión, ubicación, y demás similar que obre en esta secretaría, independientemente de que hayan desaparecido, se haya migrado la información a otra dependencia local o federal, SE ENCUENTRAN UBICADAS, alojadas, respaldadas, digitalizadas, almacenadas como archivo histórico o similar a nivel territorial del Distrito Federal, aquellas licencias de construcción, manifestación de construcción, licencias especiales de construcción, constancia de condominio, ampliación, obra ejecutada, terminación de obra, uso y ocupación, regularización, aquellas que se apegaron a decreto presidencial, aquellas que se apegaron a facilidades administrativas emitidas por el propio gobierno del distrito federal, y demás que hayan sido otorgadas en materia de construcción que correspondan a los años 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955.***
2. *SEGUNDO: Respecto al punto que antecede (PRIMERO), solicito el* ***formato, costos, requisitos, documentos, ubicación, horario y demás similares*** *con el propósito de solicitar, dichos antecedentes tanto en copia simple como en copia certificada respecto* ***de cualquier inmueble que se haya construido en los años ya señalados independientemente de la Delegación que se trate.***

De los requerimientos transcritos, se desprende que en lo esencial requiere información relacionada con licencias de construcción en las distintas modalidades, así como trámites y requisitos relacionados con el mismo tema, razón por la cual,

viene bien citar los artículos 3, fracción XXX, 4, fracciones III y IV, y 87 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

> *"...**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:*
> *XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*
> ***Artículo 4.** Son autoridades en materia de desarrollo urbano:*
> ***III. La Secretaría;***
> ***IV. Los Jefes Delegacionales;** y*
> ***Artículo 87.** La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:*
> *VI. Construcción;*

Asimismo, los artículos 154 y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las siguientes atribuciones para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de su Dirección General de Control y Administración Urbana.

> "...
>
> ***Artículo 153.-** Corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano:*
>
> *III. Vigilar a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en la aplicación y el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;*
>
> ***Artículo 154.-** Corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana:*
>
> *VI. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en sus Reglamentos;*
>
> *XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando*

la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada,
..."(sic)

Del Reglamento de referencia, se desprende que en esencia la atribución para dar respuesta a lo solicitado es en su caso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Coordinación General de Desarrollo Urbano y de la Dirección General de Control y Administración Urbana. Asimismo, por lo que hace a la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, las hoy Alcaldías también tienen atribución en la materia. Por otro lado, de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, se aprecia lo siguiente:

"...

Artículo 2. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

XIX. ***Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano:*** *Herramienta digital basada en un sistema de información, con referencia geográfica, mediante el cual se concentrará la información referente a la planeación y el desarrollo urbano, así como las políticas de orden ambiental, incluyendo la tramitología para las licencias y permisos necesarios para cualquier construcción.*

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*
II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;
..." (sic)

De lo anterior se entiende que además de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las Alcaldías tienen el deber de registrar los permisos y licencias de construcción especial, mismas que se definen como: documentos que expiden las Alcaldías a los solicitantes, para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando sea no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación, esto a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley en materia de transparencia, el Sujeto Obligado debió determinar la notoria incompetencia y proceder de la siguiente forma:

> *"...Artículo 200*
> *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarle al solicitante el o los sujetos obligados competentes. ..."(sic)*

Del artículo en cita, se debe advertir que en especie no ocurrió, ya que como se desprende de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los requisitos y procedimientos en materia de licencias de construcción, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en su caso a las hoy Alcaldías.

Siguiendo esta ruta de análisis y para fortalecer la no competencia del Sujeto Obligado, es dable mencionar su objetivo general, misión y visión[1]:

[1] Ver. https://www.cultura.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de

"...Objetivo general

Desarrollar, coordinar y ejecutar políticas públicas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos culturales de las personas y las comunidades y, a partir de ello, permitan su desarrollo integral y fortalezcan la convivencia democrática en un marco de libre expresión de ideas, de acceso equitativo a bienes y servicios culturales y de reconocimiento y protección de las diversas identidades.

Misión

Garantizar el ejercicio de los derechos culturales y contribuir a la sostenibilidad de la ciudad y el cuidado de su patrimonio, con base en el desarrollo de políticas públicas vinculadas al desarrollo cultural y la ejecución de acciones coordinadas con la participación de las comunidades.

Visión

Ser una eficiente instancia rectora de la política cultural de la Ciudad de México, un territorio de libertades y ejemplar en el diseño y ejecución de políticas públicas vinculadas al desarrollo cultural, con el propósito de lograr el fortalecimiento de la identidad y el bienestar social, y contribuir a la formación de una sociedad democrática, altamente responsable, participativa y solidaria.
..."(Sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene como objetivo principal garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de las personas y comunidades en la Ciudad de México, con base en el desarrollo de políticas públicas vinculadas al desarrollo cultural y la ejecución de acciones coordinadas con la participación de las comunidades, no así de temas relacionados con licencias especiales, manifestaciones de construcción y todo aquello relacionado con materia de obra.

Ahora bien, por lo que hace a *"...en caso de no contar con la información solicito de acuerdo a la ley que regula la materia, la búsqueda exhaustiva la cual garantice la búsqueda, para ello solicito todos los documentos que se generen después de esta búsqueda, de igual forma si después de una búsqueda exhaustiva no dan atención*

completamente al requerimiento a la solicitud, deberán entregarme el documento correspondiente en el cual se declare la inexistencia de la información, pasada ante su comité de transparencia…"

En relación, al requerimiento mencionado, cabe destacar que la búsqueda exhaustiva deriva del reconocimiento de atribuciones, de lo cual se ha dicho que tanto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, donde le atribuye competencia al Archivo Histórico de la Ciudad de México para contar con información previa a 1929 y no así de los periodos que requiere el recurrente, como de las atribuciones detectadas en la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, no procede realizar una búsqueda en esos términos. Ahora bien, por lo que hace a la declaración de inexistencia de información, de la Ley en materia de transparencia, se advierte lo siguiente:

> "…
> ***Artículo 17.***
> *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*
> *…"(sic)*

De la lectura de dicho artículo, se observa que declaratoria de inexistencia de información procede cuando se puede presumir que el Sujeto Obligado, tiene atribuciones para proporcionar la información y en su caso no se hayan ejercido. Por ende, el Sujeto Obligado no está en posibilidades de declarar inexistencia de información, toda vez que la competencia como se ha dicho, en todo caso, es de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como de las hoy Alcaldías.

En síntesis, el Sujeto Obligado, no llevó a cabo los procedimientos establecidos en el artículo 200 de la Ley de transparencia, toda vez que no remitió la solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente para pronunciarse. Asimismo, su respuesta adoleció de la fundamentación y motivación correspondientes a la imposibilidad para clasificar información como inexistente cuando no se tiene atribución para generarla, administrarla o poseerla.

En este orden de ideas, es dable dejar claro que lo anterior, no aconteció. En consecuencia el Sujeto Obligado dejó de atender lo establecido en la Ley en materia de transparencia, así como en los Lineamientos citados con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por el recurrente** es **fundado,** toda vez que, al no remitir la solicitud de información pública a los Sujetos Obligados con la competencia para pronunciarse, dejó imposibilitado al recurrente para acceder a la información de su interés.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Proporcione una respuesta debidamente fundamentada, motivada y remita vía correo oficial la solicitud de información Pública a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las Alcaldías. Asimismo, proporcione a la parte recurrente los números de folio a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud de información pública.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieran en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO